



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-045/2025.

ACTORA: ANAYELY GONZÁLEZ CASTRO, EN SU CARÁCTER DE TERCERA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ.

Tlaxcala, Tlaxcala; a veintitrés de marzo de dos mil veintiséis¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite el presente **Acuerdo Plenario de cumplimiento parcial de la sentencia**, dictado en el Juicio de la Ciudadanía citado al rubro, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Actora	Anayely González Castro, en su carácter de Tercera Regidora del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.
Autoridades Responsables	Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

¹ Las fechas en el presente Acuerdo Plenario corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión.

Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
VPMRG	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

A N T E C E D E N T E S

- 1. Presentación de la demanda.** El treinta de abril, la actora presentó el ocurso ante la oficialía de partes de este Tribunal, que dio origen al Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa, identificado con la clave **TET-JDC-045/2025**, a través del cual reclama actos omisivos atribuidos a quienes señala como autoridades responsables que, a su consideración, constituyen VPMRG cometida en su agravio.
- 2. Sentencia.** Con fecha dieciséis de junio, este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa en la que, entre otras determinaciones, se declaró fundados los agravios expuestos y se reconoció la existencia de VPMRG en perjuicio de la regidora.
- 3. Presentación del incidente de aclaración de sentencia.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticuatro de junio, el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, presentaron escrito de incidente de aclaración de la sentencia dictada.
- 4. Resolución de incidente de aclaración.** Con fecha dos de julio, este Tribunal resolvió el incidente de aclaración y determinó improcedente modificar o precisar la sentencia de fecha dieciséis de junio.
- 5. Requerimiento sobre cumplimiento.** Mediante proveído de fecha dos de julio, se requirió al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento señalados como autoridades responsables, para que informaran a este Tribunal las acciones ejecutadas tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.
- 6. Informe sobre cumplimiento.** El día ocho de julio, las autoridades responsables presentaron diversas constancias, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.
- 7. Vista a la actora.** Mediante proveído de fecha nueve de julio, se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. En relación con ello, a través del escrito de fecha once de julio, la actora realizó diversas manifestaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- 8. Impugnación federal.** Mediante ocurso de fecha siete de julio, el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, promovieron sus respectivos medios de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la sentencia de fecha dieciséis de junio, así como la determinación emitida por este Tribunal el dos de julio, al resolver el incidente de aclaración. Dichas impugnaciones dieron origen al juicio **SCM-JG-40/2025 y Acumulado**.
- 9. Resolución de Sala Regional.** Mediante resolución de fecha veintiuno de agosto, la Sala Regional Ciudad de México, determinó revocar parcialmente la resolución emitida por este Tribunal en el expediente TET-JDC-045/2025, únicamente en lo relativo a la calificación de diversos hechos constitutivos de VPMRG en contra de la regidora, actora en este juicio local, prevaleciendo el resto de las consideraciones de la resolución impugnada en todos los aspectos no controvertidos.
- 10. Segunda impugnación federal.** El veinticinco de agosto, la Tercera Regidora del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, interpuso su medio de impugnación respectivo ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la sentencia de fecha veintiuno de agosto dictada en el expediente SCM-JG-40/2025 y acumulado. Esa impugnación dio origen al expediente **SUP-REC-372/2025**.
- 11. Resolución de Sala Superior.** Mediante resolución de fecha diez de septiembre en el expediente **SUP-REC-372/2025**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración, debido a que incumplió con el requisito especial de procedencia.
- 12. Cambio de titular de magistratura.** El trece de noviembre concluyó el período por el que fue nombrado el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, titular de la Segunda ponencia; en consecuencia, el Licenciado Ángel Magdiel Benítez Pérez, en su carácter de Secretario de Acuerdos, asumió funciones de Magistrado por Ministerio de Ley.²

² De conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de sus resoluciones jurisdiccionales.

Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1, 3 y 12 fracción II inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 24/2001³, emitida por la Sala Superior, de rubro: *"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."*

De esta manera, se puede cumplir con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Bajo la anterior tesitura, el presente acuerdo debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo es determinar si las autoridades responsables han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia 11/99⁴ de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*". Dicha jurisprudencia indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado; por lo que, la magistratura instructora sólo puede formular un proyecto que será sometido a la decisión plenaria.

Por ende, se procede a analizar las constancias presentadas por las partes para determinar sí, sí conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades responsables dieron cumplimiento completo a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

TERCERO. Verificación sobre el cumplimiento de la sentencia.

Al respecto, se destaca que el artículo 17 de la Constitución Federal prevé el principio de tutela judicial efectiva, el cual establece que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se emitan⁵.

Sobre esta temática, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo, siendo parte esencial de este derecho la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones.

Aunado a ello, cuando el ente obligado al cumplimiento es una autoridad, la efectividad del derecho de acceso a la justicia exige además la garantía del Estado; por lo que, es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales⁶.

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁵ Criterio sostenido al resolver el expediente SCM-JG-70/2025 y acumulados.

⁶ Razones sustentadas en la Jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS*". Consultable en la

Es así como, la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su cumplimiento, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para lograrlo, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada o bien, por un cumplimiento aparente o defectuoso; máxime que, lo concerniente a que se cumplan las determinaciones judiciales es una cuestión de orden público.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido un criterio sobre la facultad para exigir el cumplimiento de sus resoluciones, el cual se encuentra contenido en la jurisprudencia 24/2001⁷ de rubro: *"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"*.

En este sentido, las medidas de apremio son las que pueden imponerse a fin de lograr el cumplimiento de las propias determinaciones, facultad que se encuentra contenida de manera implícita en el principio de tutela judicial efectiva, cuyo respeto y vigencia es un aspecto de suma obligatoriedad para la totalidad de los tribunales electorales de las entidades federativas, como lo es la autoridad responsable.

Ahora bien, el artículo 55 de la Ley de Medios⁸ establece que las resoluciones que recaigan a los juicios tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis deberán restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido vulnerado.

En congruencia con ello, este Tribunal procede a dilucidar si las autoridades responsables dieron cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, libro 23, marzo de 2023, Tomo II, página 1855. <https://bi.scjn.gob.mx/documento/tesis/2026051>

⁷ Ídem.

⁸ "Artículo 55. Las resoluciones del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables en el Estado y podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnada; caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación;
- II. Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;
- III. Modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;
- IV. Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables, en cuyo caso deberá resolver plenamente lo que corresponda conforme a las fracciones anteriores, y
- V. Sobreseer cuando concurra alguna de las causales previstas en esta ley."



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Para ello, es pertinente precisar que, al acreditarse las omisiones que la actora reclamó en su demanda, este Tribunal, en el considerando séptimo de la resolución, ordenó lo siguiente:

"(...) SÉPTIMO. Efectos.

1. *A fin de garantizar en adelante a la tercera regidora el efectivo ejercicio de sus atribuciones, **se ordena** al Presidente Municipal, **vinculando** al Secretario del Ayuntamiento para que en lo subsecuente se proporcione a la actora de manera física o digital toda la información necesaria y relacionada con los puntos del orden del día a tratar en sesiones de cabildo, lo anterior dentro de los plazos que establece la Ley Municipal en el artículo 35, a efecto de que conforme a sus atribuciones, la misma emita su voto de manera informada y libre en el sentido que lo considere conveniente.*
2. *Al haber resultado fundado el agravio consistente en la omisión de dar respuesta a los oficios que fueron materia de estudio y presentados por la actora, **se ordena** al Presidente Municipal, dé respuesta de manera fundada y motivada a los escritos de los cuales se acreditó dicha omisión y le notifique efectivamente dicha respuesta.*
3. *Al resultar fundado el agravio relativo a la omisión de otorgar recursos materiales, **se ordena** al Presidente Municipal, le otorgue los materiales requeridos por la actora para el ejercicio de su cargo, en lo que fue materia de estudio.*
4. *Al haber resultado fundado el agravio relativo a la obstrucción de la actora en el ejercicio de su cargo al no permitirle ejercer su derecho de voz y voto en las sesiones de cabildo, y acreditada la existencia de VPRG, se **ORDENA** al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, que en lo subsecuente se abstengan de limitar a la C. Anayely González Castro en el ejercicio del derecho de uso de voz y voto, así como realizar acciones que intimiden o amenacen el derecho referido.*

*Así mismo, se **vincula** a todos los miembros que integran el cabildo de Mazatecochco de José María Morelos, Tlax; a que en lo subsecuente su actuación se conduzca apegada al principio de legalidad y que coadyuven a garantizar a la actora el derecho de voz y voto en el desarrollo de sesiones de cabildo subsecuentes.*

Al respecto, debe tomarse en cuenta que, si bien dentro del expediente **SCM-JG-40/2025 y acumulado**, la Sala Regional Ciudad de México, determinó revocar parcialmente la resolución emitida por este Tribunal en el expediente TET-JDC-045/2025, ello fue únicamente en lo relativo a la calificación de diversos hechos constitutivos de VPMRG en contra de la regidora, prevaleciendo el resto de las consideraciones de la resolución impugnada en todos los aspectos no controvertidos, estableciendo lo siguiente:

"(...) OCTAVA. Efectos.

En atención a lo razonado en el estudio de fondo, esta Sala Regional revoca parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente TET-JDC-045/2025, únicamente en lo relativo a la calificación de diversos hechos como constitutivos de VPMRG en contra de la regidora, al no acreditarse la totalidad de los elementos normativos y contextuales exigidos por la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se dejan sin efectos las determinaciones derivadas de dicha calificación.

No obstante, **deben prevalecer el resto de las consideraciones de la sentencia impugnada en todos los aspectos no controvertidos** y en los vinculados con los motivos de disenso declarados infundados en la presente resolución, específicamente, los siguientes:

- **Las relativas a las vulneraciones acreditadas al ejercicio del cargo de la regidora**, consistentes en restricciones injustificadas a su derecho de voz, omisiones en la entrega de documentación e información institucional, así como actos desproporcionados en el uso de elementos policiales durante la sesión de cabildo del cuatro de abril.

Al respecto, dichas conductas, aun sin implicar VPMRG, **constituyen afectaciones materiales al derecho político electoral de la regidora, en su vertiente al acceso al ejercicio efectivo del encargo edilicio**, en contravención de los principios de legalidad, equidad y respeto a los derechos político-electorales de la ciudadanía electa para el desempeño de cargos públicos.

Por tanto, esta Sala Regional **deja intocadas las medidas restitutorias ordenadas por el Tribunal local**, que consisten en lo siguiente:

- La obligación del presidente municipal y del secretario del ayuntamiento de proporcionar a la regidora, con la debida anticipación, la información y documentación necesarias relacionadas con los puntos del orden del día de las sesiones de cabildo, conforme al artículo 35 de la Ley Municipal;
- Emitir respuestas fundadas, motivadas y notificadas de manera efectiva respecto de los escritos que presente en ejercicio de sus funciones;
- Abstenerse de limitar su derecho de voz y voto en las sesiones del cabildo;
- Conducirse en todo momento con respeto, legalidad y observancia de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, evitando actos intimidatorios, denigrantes o de exclusión funcional.

Finalmente, esta Sala Regional **ratifica el exhorto al presidente municipal y al secretario del ayuntamiento**, a respetar de manera permanente el ejercicio del cargo de la regidora, y a conducirse con apego a los principios de legalidad, tutela judicial efectiva, perspectiva de derechos humanos y enfoque de igualdad sustantiva, a fin de garantizar condiciones institucionales adecuadas para el cumplimiento de sus funciones representativas, y prevenir cualquier práctica que pudiera comprometer el acceso igualitario a los espacios de deliberación política y toma de decisiones públicas. (...)"

Énfasis añadido.

Ahora bien, este Tribunal inicialmente les otorgó a las autoridades responsables un término de tres días contados a partir del día hábil



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

siguiente al que se notificó la sentencia en el juicio principal de fecha dieciséis de junio, a efecto de remitir a esta instancia las documentales que acreditaran las acciones concretas y eficaces que se hubieren realizado, a fin de cumplir con lo ordenado.

Por lo que, derivado de las constancias de notificación que obran en el expediente en que se actúa, se concluye que el cómputo del plazo para dar cumplimiento a la sentencia de fecha dieciséis de junio transcurrió del veintitrés al veinticinco del mismo mes.⁹

En ese sentido, mediante proveído de dos de julio, este Tribunal requirió al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento del Municipio en cita, para que informaran las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del presente juicio.

En atención a lo anterior, el día ocho de julio, las autoridades responsables presentaron un escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal, al que acompañaron como anexos diversas documentales para acreditar el cumplimiento a lo ordenado.

De esta forma, se procede a realizar el análisis pormenorizado de las constancias remitidas, conforme al efecto que corresponda:

a) Información necesaria para sesiones de Cabildo.

Conforme al **primer efecto** de la sentencia, se ordenó al Presidente Municipal, vinculando al Secretario del Ayuntamiento, para que en lo subsecuente se proporcionara a la actora de manera física o digital la información necesaria y relacionada con los puntos del orden del día a tratar en sesiones de cabildo, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Municipal.

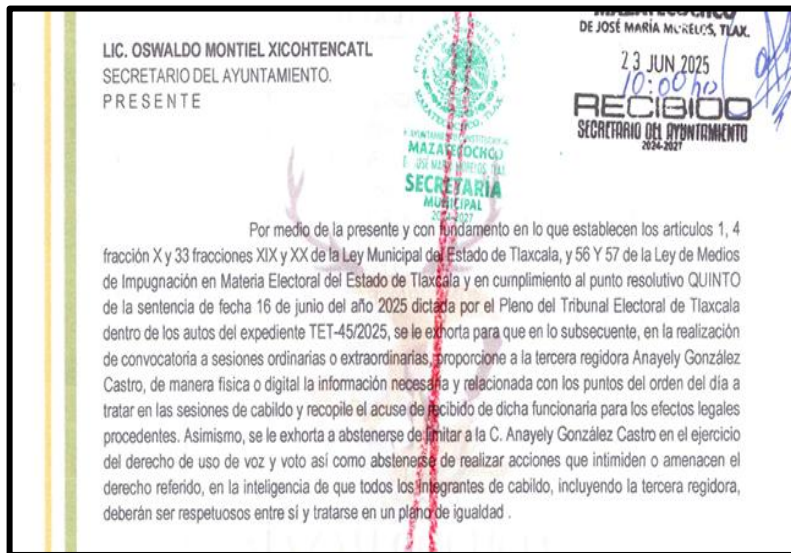
En el caso particular, el Presidente Municipal al momento de dar cumplimiento al proveído de dos de julio, exhibió la documental pública¹⁰ correspondiente a un **exhorto dirigido al Secretario del Ayuntamiento.**

En el documento se observa el sello del área de Secretaría Municipal, así como un sello de recibido con fecha veintitrés de junio a las 10:00 horas,

⁹ Visible en la foja 00285 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Medios.

con la leyenda "Secretario del Ayuntamiento 2024-2027" y una rúbrica, como se muestra a continuación:



En cuanto a su contenido, se advierte que el motivo del exhorto formulado es para dar cumplimiento al **resolutivo quinto** de la sentencia de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno de este Tribunal dentro del expediente que nos ocupa; además, solicita que se recabe el acuse de recibido correspondiente para los efectos legales procedentes.

Para tal efecto, se exhortó al Secretario del Ayuntamiento de Mazatecochco, Tlaxcala, de abstenerse de limitar el uso de la voz y el voto de la regidora, así como de realizar actos que pudieran intimidarla o amenazar ese derecho, recordando que todas las y los integrantes del Cabildo deben conducirse con respeto y en condiciones de igualdad.

El escrito se encuentra fechado el veintitrés de junio y aparece firmado por el ciudadano Emilio González Cortés, en su carácter de Presidente Municipal, acompañado de su rúbrica y del sello de la Presidencia Municipal de Mazatecochco, Tlaxcala. Finalmente, se aprecia la certificación realizada el día veinticuatro de junio, en la que constan el sello y la firma del Secretario del Ayuntamiento de Mazatecochco, Tlaxcala.

Respecto a lo anterior, la parte actora manifestó al desahogar la vista otorgada con la documental referida, que a su juicio no se ha cumplido con lo ordenado, debido a que la sentencia estableció que tendría que proporcionársele, de manera física o digital, toda la información necesaria y relacionada con los puntos del orden del día de las sesiones de Cabildo, a fin de ejercer adecuadamente su voto. En este tenor, sostuvo que dicha obligación no se satisface con la mera emisión del exhorto por parte del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Presidente Municipal, ya que el cumplimiento de lo ordenado recae directamente en él.

Para analizar las afirmaciones de la parte actora, es necesario referir el artículo 35 párrafo quinto de la Ley Municipal¹¹, el cual establece que las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será **responsable de notificar la convocatoria respectiva**.

Conforme a ello, la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento será la responsable de notificar la convocatoria a sesiones de cabildo y, consecuentemente, es también responsable de entregar de manera física o digital toda la información necesaria y relacionada con los puntos del orden del día a tratar en las sesiones de cabildo.

De lo anterior, se concluye que el Presidente Municipal hizo lo que estuvo a su alcance a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia respectiva, de conformidad con la obligación que le impone la Ley Municipal sobre convocar a sesiones de cabildo, toda vez que dicha labor se concreta a través de la obligación impuesta a un funcionario distinto; es decir, al Secretario del Ayuntamiento, autoridad vinculada.

Además, si bien la actora menciona que no se le ha entregado lo ordenado en la sentencia, debe decirse que en sus manifestaciones no señala de manera específica a qué sesión o sesiones se refiere, lo cual resulta relevante para que este Tribunal esté en aptitud de, en su caso, realizar el estudio correspondiente mediante un nuevo juicio.

Ello es así, toda vez que si bien en la sentencia de mérito se ordenó que en lo subsecuente se proporcionara la información necesaria para la celebración de las sesiones de Cabildo, por la naturaleza de lo mandado, en caso de no cumplir con dicha circunstancia, implicaría la presencia de nuevas omisiones no analizadas previamente, por lo que, en su caso, lo correspondiente sería su estudio en un nuevo juicio a través del trámite legal correspondiente para posibilitar un pronunciamiento de fondo.

Finalmente, como se refirió, toda vez que la promovente no señaló de manera particular la omisión de cumplir con dicha obligación respecto de

¹¹ **Artículo 35.** El Ayuntamiento celebrará sesiones:

(...)

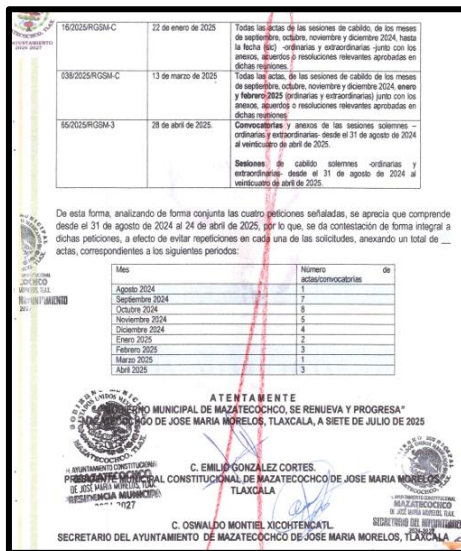
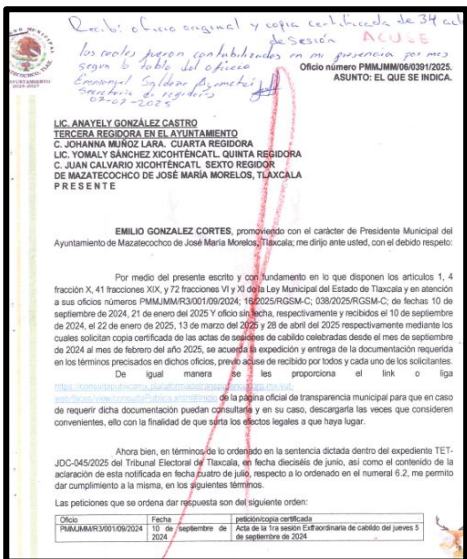
Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.

alguna sesión, se considera pertinente dejar a salvo sus derechos para que, si así lo considera, presente el medio de impugnación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, considerando lo señalado por las partes, **se tiene por cumplido** lo ordenado a las autoridades responsables, en lo correspondiente al efecto en estudio.

b) Derecho de petición.

En cuanto al **segundo** de los efectos de la sentencia, sobre la obligación de dar respuesta de manera fundada y motivada a los escritos presentados por la actora, de los cuales se acreditó dicha omisión, así como su notificación efectiva, las responsables exhibieron oficio número **PMMJMM/06/0391/2025**¹² a efecto de demostrar la entrega de las actas de sesiones de cabildo solicitadas, al ciudadano Emmanuel Saldaña Ayometzi, en su carácter de Secretario de Regidores, como se muestra a continuación:



En el oficio se observa que en la parte superior central aparece un texto con la leyenda: "recibí oficio original y copia certificada de 34 actas, las cuales fueron contabilizadas en mi presencia por mes según la tabla en el oficio Emmanuel Saldaña Ayometzi Secretario de regidores 07-07-2025", acompañado de una rúbrica. Asimismo, se advierte que el escrito fue emitido por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento y dirigido a la Tercera, Cuarta, Quinta y Sexto Regidores respectivamente, todos del Municipio de Mazatecochco, Tlaxcala.

¹² Visible a fojas 458-460 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Al respecto, se aprecia que dicho oficio constituye la respuesta a los oficios siguientes:

- a) **PMMJMM/R3/001/09/2024**, de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se solicitó copia certificada del acta de la 1ra sesión extraordinaria de cabildo de fecha cinco de septiembre de ese año.
- b) **16/2025/RGSM-C**, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el que se pidió expedir copias certificadas de todas las actas de las sesiones de cabildo de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro, hasta la fecha —ordinarias y extraordinarias— adjuntando sus respectivos anexos.
- c) **038/2025/RGSM-C**, de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual se solicitó la certificación de todas las actas de las sesiones de cabildo de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticuatro; así como enero y febrero de 2025 (ordinarias y extraordinarias), juntamente con los anexos.
- d) **65/2025/RGSM-3**, de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, relativo a convocatorias y anexos de las sesiones solemnes (ordinarias y extraordinarias) desde el treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro al veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

Acordándose para tal efecto, la expedición de las copias certificadas solicitadas, correspondientes al periodo comprendido del treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro al veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, anexándose a dicho oficio las documentales correspondientes.

Asimismo, del contenido también se advierte que fue proporcionado por las responsables un enlace electrónico de la página de transparencia municipal para la consulta de las copias autorizadas.

En ese tenor, mediante acuerdo de fecha nueve de julio se ordenó dar vista a la promovente, con las documentales remitidas por la autoridad responsable, ello para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En contestación a ello, el once de julio, la actora presentó un escrito mediante el cual afirmó que las actas de las sesiones de cabildo no le fueron

entregadas de manera personal tal y como se ordenó en la sentencia. En cuanto a las solicitudes relacionadas con la requisición de insumos, manifestó que no se dio cumplimiento, pues la autoridad debió dar contestación de manera fundada y motivada a las contestaciones dadas a sus peticiones.

Ahora bien, del análisis al contenido en el oficio desarrollado previamente, se encuentra que las responsables proporcionaron un enlace de la página oficial de transparencia nacional a efecto de que la información solicitada pueda ser consultada y descargada por la actora. Además, de que la contestación a los escritos en cuestión fue entregada al Secretario de Regidores. Es decir, de las documentales exhibidas previamente se demuestra que las respuestas fueron notificadas al secretario de Regidores, sin que de los acuses se encuentre el nombre o firma de la actora.

En consecuencia, se considera innecesario el estudio del contenido de las mismas, ya que resultaría ocioso, al no contar prueba de que la actora fue notificada de manera adecuada; cuestión que resulta trascendente para el cumplimiento del último de los elementos para tener por colmado y garantizado el derecho de petición¹³ para verificar el debido cumplimiento al derecho de petición:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y;
- d) Su comunicación al interesado.**

Por lo razonado anteriormente, toda vez que el Presidente Municipal no acreditó fehacientemente dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, se tiene por **incumplido** el efecto número dos de la sentencia de mérito.

c) Entrega de recursos materiales

¹³ Conforme a la jurisprudencia 39/2024 de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN". Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 138, 139 y 140.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por cuanto hace al tercero de los efectos dictados en la sentencia, se ordenó al Presidente Municipal otorgar los materiales requeridos por la actora para el ejercicio de su cargo, en lo que fue materia de estudio.

Para acreditar el cumplimiento, las responsables exhibieron copia certificada de los acuses de recibo de los oficios relacionados con la entrega de insumos y materiales de los cuales se desprende lo siguiente:

- **PMMJMM/06/0391/2025-B**¹⁴

Respecto a dicho oficio, signado por el Presidente Municipal, se observa que se trata de la contestación a escritos de requisición de insumos y material de oficina, respectivamente, dirigido a la Tercera, Cuarta y Quinta Regidoras, así como al Sexto Regidor, todos del citado Ayuntamiento.

En el mismo, se da respuesta a los oficios sin número, de fechas veintitrés de enero y diez de febrero del año dos mil veinticinco, señalándose que no es posible atender las solicitudes, ya que el área de Tesorería aplica lineamientos específicos para la gestión de apoyos, por lo que se les exhorta a las y los regidores a presentar sus requisiciones de insumos mediante escrito, acompañando el formato emitido por Tesorería, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que se requerirán los insumos, sin considerar el día de presentación ni la fecha del evento correspondiente.

Asimismo, se indica que cada Regidor debe contar con un calendario mensual de actividades, a fin de que Tesorería realice los ajustes necesarios y, en su caso, pueda acordar favorablemente las solicitudes planteadas.

Del estudio a dicha documental, se advierte la leyenda: "*Recibí oficio original sin anexos Emmanuel Saldaña Ayometzi Secretario de Regidores 07-07-2025*", acompañada de una rúbrica.

- **PMMJMM/06/0391/2025-C**¹⁵

Oficio de fecha **veintitrés de junio**, signado por el Presidente Municipal, el cual consiste en la contestación a escritos de requisición de material de oficina; fue dirigido a la Tercera, Cuarta y Quinta Regidoras, así como al Sexto Regidor.

¹⁴ Visible a fojas 00461 del expediente.

¹⁵ Visible de fojas 00462 a 00464 del expediente en que se actúa.

A través de dicha documental se da respuesta a los oficios número **60/2025/RGSM-C** y **65/2025/RGS**, de fechas veinte de marzo y dos de abril, por la cual la autoridad responsable informa que ese material ya fue entregado a la regidora Johanna Muñoz Lara. Asimismo, se exhorta a cada uno de los regidores solicitantes a realizar sus requisiciones de insumos por medio de escrito, y en los primeros cinco días hábiles del mes al que ocupen el material de oficina o papelería, debiendo dirigir su escrito al Presidente Municipal con copia a Tesorería a efecto de que realice los ajustes necesarios para poder acordar, de ser el caso, favorablemente la petición.

También, se observa la leyenda: *"Recibí Oficio Original anexa copia certificada -de ficha de entrega de material -evidencia fotográfica Emmanuel Saldaña Ayometzi Secretario de Regidores 07-07-2025"*, acompañada de una rúbrica.

Al documento previamente referido se adjunta una ficha de entrega de material, con fecha catorce de abril del año que antecede, correspondiente al área de regiduría, cuyo responsable se señala a la Regidora Johanna Muñoz Lara. En dicha ficha se encuentra plasmada la firma de la persona que entrega *"José Luis Ramírez Hernández"*, con su rúbrica, así como la firma de la persona que recibe, siendo la Regidora antes citada; apreciándose un sello oficial de la *Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Género y Seguimiento de Agenda 2030*.

Finalmente, se advierte que fue anexada una fotografía de una persona del sexo femenino recibiendo materiales de oficina, en la que se observa un sello de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Género y Seguimiento de Agenda 2030 y una rúbrica, junto con la leyenda: *"RECIBI MATERIAL DE OFICINA 14 DE ABRIL 2025 JOHANNA MUÑOZ LARA"*.

Ahora bien, lo ordenado en el efecto número tres de la sentencia de mérito, consistió en que el Presidente Municipal otorgara los materiales requeridos por la actora para el ejercicio de su cargo.

Al respecto, cabe destacar que las constancias que fueron remitidas por la responsable, son insuficientes para acreditar de manera efectiva que los recursos materiales fueron entregados a la promovente, en razón de que del estudio realizado a ambos oficios, no se advierte que conste el acuse de recibo por parte de la ciudadana Anayely González Castro, en su carácter de Tercera Regidora del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala; sino que, únicamente se cuenta con la notificación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

efectuada al **Secretario de Regidores**, a efecto de informar que ya se había realizado la entrega de material de oficina solicitado por la actora y otros regidores, cuya entrega fue realizada el día catorce de abril a la regidora Johanna Muñoz Lara, como responsable del área de regiduría.

Lo anterior, resulta insuficiente para considerar cumplida la determinación emitida en este expediente, pues la documentación remitida por la responsable solo avala la entrega de recurso material a una Regidora diversa a la actora, en fecha previa a la promoción del presente juicio.

De ahí que, independientemente de que la responsable manifieste que el recurso material solicitado en los oficios citados en párrafos que anteceden, fue entregado previamente al dictado de la sentencia a la Regidora Johanna Muñoz Lara, es importante destacar que como quedó precisado con anterioridad a este apartado, este Tribunal tiene la facultad legal de exigir el cumplimiento de sus resoluciones; por lo que, considerando que en la ejecutoria emitida el dieciséis de junio se ordenó al Presidente Municipal le otorgara los recursos materiales solicitados por la actora en dichos oficios, el presente pronunciamiento se limita única y exclusivamente a verificar si lo ordenado en la sentencia se ha cumplido cabalmente.

En ese contexto, la autoridad responsable tuvo la oportunidad legal de aportar los elementos probatorios correspondientes para que en su momento, esta autoridad jurisdiccional se pronunciara al respecto, situación que no aconteció.

Por ende, lo correspondiente en este momento procesal es verificar que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado por esta autoridad, consistente en otorgar el recurso material en mención.

En consecuencia, de lo antes expuesto, se tiene por **incumplido** lo ordenado al Presidente Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, en el tercero de los efectos de la sentencia de mérito.

d) Derecho a voz y voto en sesiones de cabildo

Finalmente, en relación con el **cuarto** de los efectos de la sentencia, se dispuso que las autoridades vinculadas como responsables se abstuvieran de obstaculizar el derecho de voz y voto de la Tercera Regidora, ello en el marco de su participación en las sesiones de cabildo que celebra el Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

Sobre el particular, la actora refirió que las autoridades responsables no han acreditado algún acto tendente a que le sea reconocido su derecho de voz y voto, evitando cualquier acto que implique intimidación o amenaza a su persona.

Conviene precisar que, tratándose de conductas omisivas —esto es, la ausencia de un acto—, su verificación no implica identificar una acción realizada, sino constatar que la conducta indebida no tuvo lugar. En consecuencia, no existe una conducta positiva exigible a la autoridad, sino más bien abstención de actuar indebido.

Es decir, no se trata de una obligación de hacer, sino de abstenerse, por lo cual no es exigible acreditar el cumplimiento a través de una acción, ya que la restitución del derecho se generó con el reconocimiento que hizo este Tribunal sobre el derecho a voz y voto que tiene la actora, mediante la sentencia materia de estudio.

En esta tesitura, debe decirse que de las actuaciones que obran en el expediente relativas al cumplimiento de la sentencia, no se advierte conducta alguna por parte de las autoridades responsables o de algún otro integrante del cabildo que implique la obstrucción, restricción o limitación de los derechos de voz y voto de la actora, en cuyo caso, daría lugar a su estudio a través de un nuevo medio de impugnación.

Por el contrario, el ocho de julio, el Presidente Municipal exhibió la documental pública¹⁶ correspondiente a un **exhorto** dirigido al Secretario del Ayuntamiento, a efecto de que se abstuviera de limitar el uso de la voz y el voto de la regidora, así como de realizar actos que pudieran intimidarla o amenazar ese derecho, recordando que todas las y los integrantes del Cabildo deben conducirse con respeto y en condiciones de igualdad.

Por lo que, derivado de la naturaleza del mandato realizado por este Tribunal en dicha ejecutoria y considerando que en actuaciones no obra algún elemento probatorio que acredite lo contrario, se estima que dicha acción por parte de las autoridades responsables es suficiente para acreditar que **se ha cumplido** con abstenerse de limitar el ejercicio del derecho de voz y voto de la actora en las sesiones que celebre dicho cabildo.

¹⁶ Cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Conclusión.

Derivado de lo expuesto se estima que los efectos identificados con los numerales uno y cuatro, han sido **cumplidos** cabalmente.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que toda vez que el Presidente Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, ha sido omiso en dar cumplimiento a los efectos identificados con los numerales dos y tres de la ejecutoria de mérito, sin tener alguna causa justificada, se declara **cumplida parcialmente** la sentencia emitida el dieciséis de junio.

CUARTO. Amonestación.

Una vez, que se ha determinado que el Presidente Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala ha incumplido parcialmente con lo ordenado, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el mismo; por lo que, a continuación, se procederá a establecer la sanción correspondiente.

En ese sentido, los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios¹⁷, facultan a este Tribunal para hacer cumplir sus resoluciones, tales dispositivos establecen que el incumplimiento de una determinación, sin causa justificada, originará los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

Disponiendo que el incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación

¹⁷ **Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación, o

III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Por su parte, el segundo de los preceptos citados, prevé que para hacer cumplir los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en dicha Ley.

Como se puede observar de tales disposiciones normativas, y la facultad con la que cuenta este Órgano Jurisdiccional para imponer sanciones en caso de incumplimiento a lo ordenado no es ilimitada, puesto que previo a la imposición de la sanción correspondiente, debe tener en cuenta cuestiones como la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, pues con esto se garantizaría el derecho a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Por ello, la elección de la medida de apremio que se pretenda imponer, debe estar debidamente fundada y motivada, utilizando consideraciones basadas en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, generando con esto una congruencia entre los medios utilizados y los fines legítimos que persigue la medida de apremio.

En el caso concreto, quedó evidenciado que el Presidente Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, incumplió parcialmente con lo ordenado en la sentencia primigenia, dónde se le concedió un término de tres días hábiles para que procediera a dar cumplimiento e hicieran de conocimiento a este Tribunal sobre las acciones que se hubieren realizado a efecto de cumplir con lo ordenado.

Ante el incumplimiento de lo anterior, este Tribunal requirió a las responsables a efecto de que informaran sobre el cumplimiento. Por lo que, en respuesta a ello, las responsables presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional las documentales con las que intentan acreditar dar cumplimiento a lo ordenado.

En ese sentido, al advertirse que el Presidente Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala ha retrasado el cumplimiento a lo ordenado mediante conductas evasivas, con fundamento en los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios, este Tribunal está en aptitud de poder determinar la sanción que conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

corresponde a la autoridad responsable por haber incumplido parcialmente con lo ordenado por este Tribunal.

De esta manera, en el caso particular, se considera que se debe imponer la medida de apremio mínima establecida en el artículo 74 de la Ley de Medios, al considerarse que con las conductas evasivas por parte de dicho servidor público municipal, no se advierte alguna vulneración a algún bien jurídico tutelado, por lo que se considera que imponer una **amonestación pública** al Presidente Municipal de José María Morelos, Tlaxcala, cumple con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

Sirviendo de criterio orientador la tesis **XXVIII/2003**¹⁸ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se sostiene que la demostración de una infracción, el infractor se hace merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para aplicar de inmediato una sanción más severa.

En consecuencia, este Tribunal impone la sanción prevista en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Medios¹⁹, consistente en una **amonestación pública**. Dicha medida de apremio impuesta contribuirá a evitar la conducta evasiva en subsecuentes requerimientos que formule este órgano jurisdiccional.

Además, debe precisarse que la imposición de esta medida de apremio no exime a la autoridad responsable mencionada del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, en los términos precisados en el apartado de efectos de la resolución primigenia y que, de incurrir nuevamente en el incumplimiento de lo que se le ordenó, se le podrá imponer una medida de apremio más severa, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Medios.

¹⁸ "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

¹⁹ **Artículo 74.** Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

(...)

II. Amonestación, o

(...)

QUINTO. Efectos.

En aras de cumplir con la sentencia emitida por este Tribunal, **se ordena al Presidente Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala** dar cabal cumplimiento al apartado séptimo de los efectos de la resolución primigenia, relativo a:

- Dar respuesta de manera fundada y motivada a los escritos de los cuales se acreditó dicha omisión en la sentencia de mérito y le notifique a la actora **directa y efectivamente** dicha respuesta.
- Otorgar **directamente** a la actora los recursos materiales requeridos para el ejercicio de su cargo, en lo que fue materia de estudio en este juicio.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga un término de **tres días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificado el presente acuerdo; debiendo remitir a este Tribunal dentro de **un día** posterior a que ello ocurra, las documentales que acrediten las acciones concretas y eficaces que se hubiere realizado a efecto de cumplir con lo ordenado.

Asimismo, se le hace de conocimiento a dicha autoridad que de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Medios, **el incumplimiento** a lo ordenado por este Tribunal sin causa justificada, podrá dar lugar a la imposición de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley o **incluso la inmediata separación del cargo;** considerándose incumplimiento el retraso por medio de **conductas evasivas** o procedimientos ilegales de la autoridad responsable **o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.**

Lo anterior, debido a que con fundamento en el artículo 57 de dicha Ley se establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución de este Tribunal Electoral, están **obligadas** a realizar, dentro del ámbito de su competencia, **los actos necesarios para su eficaz cumplimiento** y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento que establece dicho ordenamiento jurídico.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SEXTO. Requerimiento a la persona titular de la Tesorería Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

Tomando en consideración que en el apartado anterior del presente acuerdo plenario se dictó un apercibimiento a una de las autoridades responsables, con fundamento en lo previsto por el artículo 12 fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal²⁰, se **requiere a la persona titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala**, que informe a este Tribunal:

- El monto al que ascienden las remuneraciones quincenales que percibe la persona titular de la Presidencia Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, adjuntando copias certificadas de las documentales que así lo acrediten.

Información que deberá remitir de manera completa, organizada y legible, dentro de los **tres días siguientes** a la notificación de la presente determinación, con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **parcialmente cumplida** la sentencia dictada en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al Presidente Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

TERCERO. Se **ordena** nuevamente a la autoridad señalada como responsable, dar cumplimiento a la sentencia definitiva.

CUARTO. Se **requiere** a la persona titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, en los términos precisados en el considerando sexto del presente acuerdo.

²⁰ **Artículo 12.** El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:
(...)
Dictar las disposiciones y medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal; (...)

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese**: a la **actora** en el medio autorizado para tal efecto²¹, a **las autoridades responsables** por medio de oficio y de manera personal en el domicilio oficial y al **titular de la Tesorería Municipal** por medio de oficio en su domicilio oficial, y a todo **aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos; ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

²¹ Autorizado mediante acuerdo de fecha cinco de mayo.